



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201080277921



04-06-2020

Bogotá D.C. 04 de junio de 2020

Doctora

DIANA MARCELA MORALES

Secretaria

Comisión Sexta De Cámara

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D.C.

Asunto: comentarios al Proyecto de Ley No. 307 de 2019 Cámara “por medio del cual se crea el programa de bienestar para los conductores de servicio público de transporte terrestre individual en vehículos taxi”.

Respetada Secretaria Morales y Honorables Representantes:

Con relación al texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley No. 307 de 2019 Cámara “por medio del cual se crea el programa de bienestar para los conductores de servicio público de transporte terrestre individual en vehículo taxi”, nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

En cuanto a la creación del programa, nos parece conveniente y pertinente que los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en vehículo taxi, cuenten con un programa que les permita obtener beneficios, tales como los que plantea el proyecto, sin embargo, es preciso indicar que podrían además evaluarse otras fuentes de financiación, que no dependieran únicamente del recaudo realizado a través de la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana.

De otro lado, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 2.2.1.3.1.1. del Decreto 1079 de 2015, para el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, son autoridades competentes, en la jurisdicción distrital y municipal: los alcaldes municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución y en la jurisdicción del área metropolitana constituida de conformidad con la ley, la autoridad única de transporte metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

Así mismo, señala el artículo 2.2.1.3.1.2 del mencionado decreto, que la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, estará a cargo de los alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.

Teniendo en cuenta lo anterior, consideramos que estas disposiciones, impactarían en el recaudo por multas por infracciones a las normas del transporte, que realizan las autoridades municipales, distritales y metropolitanas, toda vez, que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, modificado por el artículo 318 del Decreto 1122 de 1999, establece que las “autoridades que determinan las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte”.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201080277921



04-06-2020

Así las cosas, **se recomienda solicitar a las autoridades competentes su pronunciamiento al presente proyecto de ley**, que para el caso del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, son los alcaldes municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución, o las autoridades metropolitanas, como quiera que el recaudo de las multas por infracciones a las normas de transporte, son de propiedad de dichas autoridades.

Por otra parte, es de resaltar que no se considera conveniente que los dineros recaudados por concepto de multas por infracciones a las normas de transporte, sean la fuente de financiación del fondo, toda vez, que es paradójico contemplar que los mismos contraventores de las normas de transporte, terminen al mismo tiempo siendo beneficiarios, desnaturalizando la finalidad de la multa o la sanción impuesta, que no es únicamente el recaudo pecuniario, sino la protección al cumplimiento de las normas para la prestación del servicio público y la disuasión en la infracción de las normas.

Adicionalmente, es de resaltar que el recaudo que hace la autoridad territorial por las infracciones a las normas de transporte, proviene de las distintas modalidades de servicio público de transporte que operan en su jurisdicción bajo la autorización concedida por esta, lo que significaría que con este proyecto se estaría desatendiendo el principio de igualdad, pues los beneficiarios del programa de bienestar, serían únicamente los conductores de la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, excluyendo a los demás modalidades tales como colectivo y mixto, quienes de manera indirecta aportarían al programa de bienestar del taxista.

Expuesto lo anterior, nos permitimos remitir unas observaciones puntuales a cada uno de los artículos propuestos en la ponencia para primer debate del proyecto de ley:

Artículo propuesto	Observaciones del Ministerio de Transporte
Artículo 1°. Objeto. Créase el Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual, que se presta en vehículos tipo taxi, que comprende un auxilio funerario, un bono educativo y préstamos para emprendimiento. Parágrafo. El Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Terrestre Individual, que se presta en vehículos tipo taxi contará con un Fondo de Fomento y Bienestar al Taxista.	Consideramos conveniente y pertinente que los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros en vehículo taxi, cuenten con un programa que les permita obtener beneficios, tales como los que plantea el proyecto.
Artículo 2°. Fuentes de financiación del Programa de Bienestar para los Conductores de Servicio Público de Transporte Individual. Con el objeto de garantizar la sostenibilidad del programa de bienestar para los conductores de servicio público de transporte individual, serán dos las fuentes que puede contemplar la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana competente:	De acuerdo a lo mencionado anteriormente, esta disposición, impacta en el recaudo por multas por infracciones a las normas del transporte, por lo que se recomienda solicitar concepto del presente proyecto de ley, a los alcaldes municipales y/o distritales, o las autoridades metropolitanas, como quiera que el recaudo de las multas por infracciones a las normas de transporte, son de propiedad de dichas autoridades.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201080277921



04-06-2020

<p>Parágrafo 1°. Multas impuestas por infracciones al transporte. A partir de la promulgación de la presente ley, se autoriza a autoridad municipal, distrital y/o metropolitana destinar el 10% del valor de las multas impuestas por infracciones al transporte, cuyo proceso sancionatorio está a cargo de la administración local, para la creación y administración del fondo</p>	<p>De otra parte, también se indicó que el programa de bienestar del taxista desatiende el principio de igualdad, pues los beneficiarios del mismo serían únicamente los conductores de la modalidad de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículo taxi, excluyendo a las demás modalidades tales como colectivo y mixto, quienes de manera indirecta aportarían al programa de bienestar del taxista al ser sujetos sancionables.</p>
<p>Parágrafo 2°. Para estos efectos entiéndase que las infracciones por faltas contra el Estatuto del Transporte impuestas a vehículos particulares y de servicio público en las modalidades con jurisdicción nacional, incluyendo las que se generen por quienes prestan servicios no autorizados de que trata el artículo 16 de la Ley 336 de 1996, deben ser tramitados por las autoridades de transporte municipal, distrital y/o metropolitana donde se cometió la infracción, pero en todo caso, deberá trasladarse el cincuenta por ciento (50%) de los recursos que se recauden por el cobro de estas multas, a la Superintendencia de Transporte. De este valor del cincuenta por ciento (50%) de los recursos que le correspondan a la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana, se destinará el diez por ciento (10%) para financiar el programa de bienestar contenido en la presente ley.</p>	<p>Al proponer en el proyecto de ley que las infracciones al transporte, derivadas de vehículos del servicio público actuando en las modalidades autorizadas en la jurisdicción Nacional, sean objeto del trámite administrativo, para imponer las sanciones, bajo la competencia de las autoridades territoriales, modifica todo el régimen de competencias establecido en el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, referente a la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora que debe realizarse dentro de su jurisdicción.</p> <p>Cabe resaltar, que los recursos recaudados por concepto de multas a las infracciones de transporte para las modalidades del orden Nacional, le corresponden a la Superintendencia de Transporte en su totalidad de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 108 de la Ley 1955 de 2020, que dispuso como destinación el presupuesto de dicha entidad. Por lo tanto, la propuesta del proyecto de ley afecta gravemente dicho presupuesto en detrimento del ejercicio de las funciones de vigilancia y control encomendadas a esta Superintendencia, que tiene como fin último fin garantizar la legalidad de la prestación del servicio público de transporte.</p>
<p>Artículo 3°. Importe en el costo de la tarjeta de operación. A partir de la promulgación de la presente ley, se deberá incluir dentro del costo de la tarifa de expedición de la tarjeta de operación, exigida para prestar el servicio público de transporte individual de que trata el artículo 36 del Decreto 172</p>	<p>Sin observaciones</p>



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201080277921



04-06-2020

<p>de 2001, compilado en el Decreto 1079 de 2015, un importe adicional del 15 % del valor del trámite.</p> <p>Parágrafo. El valor adicional por concepto de la renovación de la tarjeta de operación se cobrará cada vez que haya necesidad de renovarla.</p>	
<p>Artículo 4°. Destinación. El valor recaudado por los conceptos antes descritos, serán consignados en el Fondo de Fomento y Bienestar al Taxista, que para estos efectos se constituya, destinados a financiar el programa de bienestar contenido en esta ley, que busca amparar los beneficios para los conductores de servicio público de transporte individual, a través de los cuales se pretende mejorar su calidad de vida y elevar sus condiciones de bienestar. La distribución de los recursos recaudados se hará de la siguiente manera: a) El veinte (20%) por ciento para financiar la subcuenta de auxilio funerario. b) El cincuenta (50%) por ciento para financiar la subcuenta para un bono educativo al taxista y su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad. c) El treinta (30%) por ciento del valor de ingresos para préstamos de emprendimiento para el conductor o su núcleo familiar dentro del primer grado de consanguinidad. Este beneficio aplicará una (1) sola vez por núcleo familiar</p>	Sin observaciones
<p>Artículo 5°. Recaudo de los recursos. El recaudo de los recursos previstos para la sostenibilidad del programa de bienestar, será responsabilidad de la autoridad municipal, distrital y/o metropolitana quien, con respecto al recurso derivado de la expedición y renovación de la tarjeta de operación, velará por que la empresa cancele el valor correspondiente al momento de tramitar la tarjeta de operación.</p>	Sin observaciones
<p>Artículo 6°. Consignación de los recursos. Los recursos recaudados deberán ser consignados en el fondo que para estos efectos se constituya por cada autoridad municipal, distrital y/o metropolitana, el cual contará con una cuenta especial que será administrada por la autoridad de transporte en forma conjunta con las empresas responsables del servicio, y donde participará siempre un delegado de los propietarios y uno de los conductores. Parágrafo. La Cuenta Especial de Fomento y Bienestar al Taxista contará con una subcuenta para</p>	Sin observaciones



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201080277921



04-06-2020

cada empresa de transporte habilitada, en la que se deberán consignar los recursos recaudados.	
Artículo 7°. Administración de los recursos recaudados por la expedición y renovación de las tarjetas de operación. El Fondo de Fomento y Bienestar al Taxista funcionará como un encargo fiduciario, con una cuenta especial sin personería jurídica y con destinación específica, creada y administrada por la autoridad de transporte competente. Para la dirección y administración de esta cuenta especial, la autoridad competente deberá: a) Conformar un comité con cada empresa debidamente habilitada en la que participará un delegado de los propietarios y uno de los conductores para adoptar las políticas de ejecución de los recursos del fondo. b) Desarrollar las operaciones administrativas, financieras y contables de la cuenta especial, de acuerdo con las normas reguladoras vigentes. c) Velar por que ingresen efectivamente a la cuenta especial los recursos provenientes de las fuentes previstas. d) Distribuir los recursos de la cuenta especial de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y la reglamentación que se expida por la autoridad de transporte responsable. e) Elaborar un informe anual de ingresos y gastos con los indicadores de gestión de los recursos de la cuenta. f) Rendir los informes anuales que requieran los organismos de control, las Comisiones Sextas de Senado de la República y Cámara de Representantes y demás autoridades del Estado. g) Las demás relacionadas con la administración de la cuenta especial.	Se sugiere revisar el mecanismo para la conformación del Comité de Administración de la Cuenta Especial, de tal forma que se garantice la transparencia y el principio de igualdad en la participación en la misma. Igualmente, consultar las condiciones mínimas establecidas legalmente en el encargo fiduciario.
Artículo 8°. Término de reglamentación. Las autoridades de transporte contarán con un término de seis meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para reglamentar los mecanismos que les permitan a los conductores acceder a los beneficios a los que se refiere la presente ley.	Sin observaciones

De esta forma les solicitamos muy amablemente tener en cuenta las observaciones anteriormente expuestas al momento de la discusión y votación del proyecto de ley, no sin antes indicar que estaremos atentos a atender



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201080277921



04-06-2020

cualquier solicitud que se tenga frente a las observaciones aquí realizadas, en pro de la colaboración al ejercicio legislativo fundamental para el desarrollo del país.

Cordialmente,

ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

Ministra de Transporte

Aprobó: Carmen Ligia Valderrama Rojas – Viceministra de Transporte

Revisó: Sol Ángel Cala Acosta. - Asesora Ministra de Transporte

María del Rosario Oviedo Rojas – Asesora del Despacho de la Viceministra de Transporte

María del Pilar Uribe – Coordinadora Grupo Regulación

Diego Velásquez Álvarez. - Asesor Ministra de Transporte

Elaboró: Diana Milena González. - Asesora del Despacho de la Viceministra de Transporte

Magola Eugenia Molina. - Asesora Ministra de Transporte

Proyectó: María Alejandra Onzaga. - Oficina Enlace Congreso